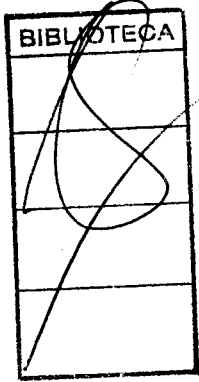


124 2017
LEGAJO DE APELACIÓN DE LAURENZIELLO, JUAN ANTONIO FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 1588/2014, CARATULADA: "N.N. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. N° 7. SEC. N° 13 (EXPEDIENTE N° CPE 1588/2014/6/CA1. ORDEN N° 27.227. SALA "B")



///nos Aires, 9 de marzo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Antonio LAURENZIELLO a fs. 2056/2058 vta. de la causa principal (fs. 244/246 vta. de este incidente) contra la resolución de fs. 2045/2052 del mismo legajo (fs. 233/240 del presente), en cuanto por aquélla el juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, del nombrado por considerarlo, "prima facie", autor del delito de encubrimiento de contrabando previsto por el inc. "d" del apartado 1, del art. 874 del Código Aduanero, con la circunstancia agravante que se establece por el inc. "b" del apartado 3 del mencionado artículo, y dispuso la traba de un embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000).

La presentación de fs. 256/257 vta. del presente incidente, por la cual la defensa de Elías Pedro MELLICOVSKY adhirió al recurso de apelación mencionado por el párrafo anterior, en cuanto por la resolución de fs. 233/240 del presente incidente, el señor juez de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, del nombrado por considerarlo, "prima facie", coautor del delito de encubrimiento de contrabando previsto por el inc. "d" del apartado 1, del art. 874 del Código Aduanero, con la circunstancia agravante que se establece por el inc. "b" del apartado 3 del mencionado artículo.

Los memoriales de fs. 265/277 y 278/281 vta. del presente incidente, por los cuales las defensas de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO, respectivamente, informaron en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución apelada el juzgado "a quo" dispuso el auto de procesamiento de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio

LAURENZIELLO (además del de Estela Laura GRINBERG, pareja de Elías Pedro MELLICOVSKY e imputada junto a éste en calidad de coautora, con relación a la cual no se postuló ninguna impugnación), por considerarlos “*prima facie*” autores del delito de encubrimiento de contrabando que se establece por el inc. d), del apart. 1, del art. 874 del Código Aduanero, con la circunstancia agravante que se dispone para el caso que se trate de una actividad habitual (confr. inc. b, del apart. 3, del mencionado artículo del Código Aduanero), respecto de distinta mercadería que se encontraba en tenencia de los nombrados. Además, por la resolución mencionada, se dispuso trabar embargo sobre los bienes de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO, hasta cubrir la suma de seiscientos noventa mil pesos (\$ 690.000) y de cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000), respectivamente (confr. fs. 233/240 del presente incidente).

Corresponde aclarar que ante las diferencias observadas en la parte dispositiva de la resolución impugnada respecto de los montos de los embargos escritos en letras y los expresados en números, se tuvieron por ciertos los que allí se fijaron en números, en atención a que aquéllos son los que coincidirían con los montos que se establecieron por el considerando 21° del pronunciamiento apelado, en ocasión de argumentar el juzgado “*a quo*” sobre aquel aspecto del pronunciamiento.

2°) Que, se imputó a Elías Pedro MELLICOVSKY “*...la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero (sistemas electrónicos de administración de nicotina denominados ‘cigarrillos electrónicos’, como así también de sus accesorios) secuestrada en los domicilios de Av. Mosconi 3083, piso 4°, departamento ‘B’ y Av. Honorio Pueyrredón 2028, ambos de esta ciudad, detallada en las Actas Lotes Nos. 15622ALOT000569C y 15622ALOT000571U; mercadería que debió ser ingresada al país marginalmente, en función de la prohibición de importación, distribución, comercialización y publicidad establecida por la disposición N° 3226/2011 de la A.N.M.A.T... ”.*

Asimismo, se imputó a Juan Antonio LAURENZIELLO “*...la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero (86 stereos con la inscripción ‘Pionner’; 64 parlantes con la inscripción ‘Pionner’; 103 consolas de ‘Playstation 3’; 40 consolas de ‘Playstation 4’; 88 consolas ‘Xbox’; 724*

Poder Judicial de la Nación

Dualshock PS3 (jostick); 32 'Psp Go', y 2980 juegos de sabanas de diferentes marcas, de origen chino) secuestrada en el domicilio de Giribone 717, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, detallada en las Actas Lote Nos. 15622ALOT000574W y 15622ALOT000575B; mercadería que no contaba con la documentación respaldatoria que acredite su ingreso al país o la tenencia legal en plaza... ” (confr. fs. 233/240 del presente incidente).

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto a fs. 2056/2058 vta. de los autos principales (fs. 244/246 vta. de este incidente), la defensa de Juan Antonio LAURENZIELLO se agravió de la resolución recurrida por considerar, en líneas generales, que “...*la ausencia de elementos de juicio que conduzcan a concluir que la mercadería hallada en el depósito ligado a mi defendido proviene de contrabando impide tener por configurado el delito de encubrimiento...*”, y que “...*LAURENZIELLO sea importador no tiene entidad suficiente para inferir su conocimiento sobre la procedencia ilícita de la mercadería...*”, e indicó que “...*para los supuestos de tenencia injustificada de mercadería extranjera, el Código Aduanero prevé la aplicación de sanciones administrativas. Porque lo que se persigue con la tipificación del encubrimiento es un conocimiento cierto y efectivo sobre la ilegalidad de la mercadería y no una mera actitud negligente, caso para el cual se reserva la sanción administrativa...*” (confr. fs. 244/246 vta. del presente incidente).

Asimismo, por la presentación de fs. 256/257 vta. del presente incidente, por la cual la defensa de Elías Pedro MELLICOVSKY adhirió al recurso de apelación mencionado por el párrafo anterior, se sostuvo, en líneas generales, que “...*nuestro defendido [Elías Pedro MELLICOVSKY] se encuentra comprendido en lo prescripto por el art. 875 del Código Aduanero, para el hipotético caso que fuera responsable del delito de encubrimiento que se le enrostra...*”, pues no tuvo “...*una motivación propia, ni objetivo propios, sino ante el pedido de su mujer, alojó en su taller elementos del trabajo de su mujer...*”, tampoco “...*existe prueba alguna, que nuestro defendido ejerciera con regularidad la actividad que se le atribuye a su mujer, es decir no compraba en el exterior, no giraba remesas de dinero a tales fines, no era importador, no realizaba ningún trámite de ingreso de mercadería de origen extranjero en el país. Al no dedicarse no tenía porqué conocer o sospechar de alguna irregularidad, o de la comisión de algún ilícito (...) no está probado en*

la causa quien ejercía la actividad de contrabando, como para que nuestro defendido sea encubridor de él. Para determinar y atribuir el carácter de encubridor, primero resulta preciso demostrar la existencia del delito principal (contrabando) para entonces endilgar la figura de encubrimiento...” (confr. fs. 256/257 de este legajo).

4º) Que, la mercadería mencionada por el considerando 2º de la presente fue secuestrada en los allanamientos de los domicilios de Avda. Mosconi 3083, piso 4º, departamento “b”, y de Avda. Honorio Pueyrredón 2028, ambos de esta ciudad, y de la calle Giribone 717, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Los inmuebles sitios en Avda. Mosconi 3083, piso 4º, departamento “b” y en Avda. Honorio Pueyrredón 2028, ambos de esta ciudad, se encuentran vinculados a Elías Pedro MELLICOVSKY, pues el identificado en primer lugar era utilizado por el nombrado y la pareja de aquél, Estela Laura GRINBERG, para la comercialización de mercadería de la misma especie que la secuestrada (confr., entre otras constancias, las descripciones de las siguientes conversaciones telefónicas interceptadas: llamada N° 4, “LLAMADA SIN DATOS”, de fs. 115, y acta de allanamiento de fs. 165/180, todas del presente incidente, y llamada N° 5, de fecha 21/10/2015, de fs. 893 vta./894, llamada N° 6, de fecha 29/09/2015, de fs. 676 vta., y llamada N° 9, fechada 28/09/2015, de fs. 681/681 vta., todas de la causa principal) y el mencionado en segundo término era utilizado como depósito de los productos que se comercializaban después (confr. informe de fs. 98/114, las descripciones de las siguientes conversaciones telefónicas interceptadas: llamada N° 8, de fecha 28/09/2015, de fs. 97 y llamada N° 8, de fecha 28/10/2015, de fs. 116, y acta de allanamiento de fs. 151/159, todas del presente legajo, e informe de fs. 1179 de los autos principales).

Asimismo, el inmueble de la calle Giribone 717, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, era utilizado como depósito por Juan Antonio LAURENZIELLO (confr. fs. 1079, 1093/1116, 1121/1130, 1135/1135 vta., 1144/1145, todas del legajo principal, fs. 186/187 vta. de este incidente; y las descripciones de las siguientes conversaciones telefónicas interceptadas: llamadas de fechas 21/11/2015 y 22/11/15, de fs. 1132/1134, y dos llamadas de fecha 24/11/15, de fs. 1140/1143, todas del expediente principal).

5º) Que, los extremos mencionados por el considerando anterior permiten sostener que la mercadería que fue secuestrada en los domicilios de Avda. Mosconi 3083, piso 4º, departamento “b”, y Avda. Honorio Pueyrredón 2028, ambos de esta ciudad, se encontraba en la tenencia, en lo que al presente pronunciamiento interesa, de Elías Pedro MELLICOVSKY, y que la mercadería que fue secuestrada en el inmueble de la calle Giribone 717, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se encontraba en la tenencia de Juan Antonio LAURENZIELLO (confr. 151/159, 165/180 y 186/197 de este incidente).

Asimismo, si Elías Pedro MELLICOVSKY y Juan Antonio LAURENZIELLO se encontraban en la tenencia de la mercadería que se secuestró en los domicilios vinculados a aquéllos, corresponde concluir que los nombrados adquirieron, recibieron o intervinieron de algún modo en la adquisición o recepción de la mercadería en cuestión, pues sólo así se explica que estaba en poder de aquéllos.

6º) Que, en consecuencia, se encontraría acreditada, “*prima facie*”, la materialidad de los hechos ilícitos implicados en el presente pronunciamiento, los cuales pueden ser calificados de forma provisoria, en los términos del art. 874, apartado 1, inc. d), del Código Aduanero, pues se verificaría la intervención de los imputados Elías Pedro MELLICOVSKY y Juan Antonio LAURENZIELLO “...*de algún modo en la adquisición o recepción...*” de la mercadería mencionada por el considerando 2º, según se les atribuyó.

7º) Que, con relación a los agravios de las defensas de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO vinculados a que en el caso no se encontraría debidamente acreditada la comisión del delito de contrabando necesario como presupuesto para la configuración del delito de encubrimiento de contrabando, corresponde indicar que por el art. 874 apartado 1, inc. d), del Código Aduanero, se tipifica la conducta de quien “...*sin promesa anterior del delito de contrabando, después de su ejecución...adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando*”.

En atención a la descripción típica efectuada, por la ley se

subordina la hipótesis delictiva mencionada a una condición: que la actuación haya tenido lugar después de la ejecución del delito de contrabando. La comprobación de este último hecho ilícito no exige, para la configuración del delito previsto por el art. 874 del Código Aduanero, que se haya individualizado al responsable o determinado las particularidades precisas del hecho, sino que resulta suficiente que se determine el contrabando en sus circunstancias generales (confr. Regs. Nos. 472/03, 534/04 y 455/11, entre otros, de esta Sala “B”).

8º) Que, en el caso “*sub examine*” se habrían acreditado los extremos objetivos que se describen por el considerando que antecede, pues serían indicios serios de la comisión del delito de contrabando los elementos objetivos constituidos por la cantidad, la uniformidad de los productos y la naturaleza de la mercadería secuestrada, el valor en plaza de aquélla, la falta de identificación de los proveedores, el origen extranjero de aquélla y la ausencia de documentación que ampare el ingreso legal de la misma a territorio nacional (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 472/03, 534/04 y 360/11, entre otros, de esta Sala “B”), o su adquisición en plaza.

Asimismo, en lo que concierne a los productos secuestrados en los domicilios ubicados en Avda. Mosconi 3083, piso 4º, departamento “b”, y en Avda. Honorio Pueyrredón 2028, ambos de esta ciudad, vinculados a Elías Pedro MELLICOVSKY, corresponde indicar que se encontrarían alcanzados por el art. 1º de la Disposición N° 3226/11 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), en cuanto establece: “*Prohíbese la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado ‘Cigarrillo Electrónico’, extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema o dispositivo, como asimismo a cartuchos conteniendo nicotina*”. Por lo tanto, una operación aduanera de importación de aquella especie de mercadería no podría concretarse regularmente, pues necesariamente sería rechazada con motivo de la prohibición vigente.

9º) Que, en torno a los agravios de los recurrentes vinculados a la falta de conocimiento de la procedencia ilícita de la mercadería que se secuestró

en poder, según el caso, de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO, este Tribunal considera que los elementos de prueba incorporados a los autos principales permiten sostener que los nombrados conocían, o por lo menos debían presumir, que la mercadería que se encontraba en el ámbito de disposición de aquéllos había ingresado irregularmente a territorio nacional.

10º) Que, en efecto, corresponde establecer que la cantidad y el valor de la mercadería secuestrada en tenencia de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO impediría ubicar a los nombrados en una posición despreocupada e ingenua (como alegan las defensas de aquéllos) respecto de la documentación que debían tener a efectos de acreditar el ingreso legal a plaza de la mercadería de origen extranjero que se encontraba en poder de aquéllos, pues una actitud de aquellas características no se compadece con los deberes y obligaciones normativas que pesan sobre aquellos que se dedican en forma habitual a la actividad comercial relativa a la importación y comercialización de esa clase de efectos (confr. 151/159, 165/180 y 186/197 de este incidente).

11º) Que, asimismo, respecto de Juan Antonio LAURENZIELLO se habría verificado en los autos principales la participación directa de aquél en una maniobra de ingreso irregular de mercadería a territorio nacional (hecho que fue puesto en conocimiento del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal Nº 1, confr. FSM 22680/2016/2/CA1, 28/12/16, Reg. Interno Nº 816/16 de esta Sala "B"). La circunstancia mencionada resta asidero al planteo de la defensa del nombrado por el cual se sostiene que no es el propietario de la mercadería implicada en este incidente, y que se la entregó un tercero en depósito. En efecto, si bien no existen elementos para sostener que en el caso de la mercadería involucrada en este legajo también habría participado Juan Antonio LAURENZIELLO en la introducción ilícita de aquélla a territorio nacional, lo mencionado corrobora que no se trata de una persona desprevenida que no conoce las normas básicas que rigen para la recepción y la comercialización de productos extranjeros, y que en ciertos casos la introducción al país de aquéllos tiene lugar a través una maniobra de contrabando.

En aquel contexto, corresponde sostener que cuando Juan Antonio

LAURENZIELLO intervino “...de algún modo en la adquisición o recepción...” de la mercadería que se secuestró en el depósito de aquél, ante la ausencia de documentación respaldatoria del ingreso legal de aquélla al país, debió presumir que aquellos enseres provenían de una maniobra de contrabando, aunque no haya sido el propietario de aquéllos.

12º) Que, con relación a Elías Pedro MELLICOVSKY corresponde indicar que le son aplicables las mismas consideraciones efectuadas por el considerando anterior respecto de Juan Antonio LAURENZIELLO, debido a que Estela Laura GRINBERG, la pareja de aquél, quien dirigía un negocio dedicado a la comercialización de productos de la misma especie que aquéllos secuestrados en tenencia del nombrado, también habría intervenido en la maniobra de contrabando verificada en la causa principal (confr., en lo pertinente, la resolución de fs. 233/240 de este incidente).

En efecto, si se tiene en cuenta que Elías Pedro MELLICOVSKY y Estela Laura GRINBERG participaban juntos en un emprendimiento comercial por el cual se vendían el tipo de productos secuestrados (cigarrillos electrónicos y los accesorios e insumos de aquéllos), resulta contrario a la lógica y el sentido común sostener que Elías Pedro MELLICOVSKY podía ser ajeno a todo conocimiento respecto del origen de aquel tipo de productos, y sobre todo de las prohibiciones que regían en torno a aquéllos, como la prohibición de importación, que necesariamente denotaría que aquella mercadería únicamente podría haber ingresado al país de forma irregular.

Además, por el contenido de algunas conversaciones telefónicas interceptadas se revela que Estela Laura GRINBERG y Elías Pedro MELLICOVSKY conocían perfectamente las prohibiciones vigentes respecto de aquellos productos, pues la primera lo reconoció expresamente en una charla telefónica con una amiga, y el segundo de los nombrados, después que el inmueble en el cual se comercializaban fue objeto de una inspección por parte de la A.F.I.P.-D.G.I., aportó un lugar físico donde trasladarlos con el propósito claro que aquéllos queden fuera de la órbita de conocimiento de las autoridades (confr., por todo esto, las conversaciones telefónicas interceptadas que se describen a fs. 92/97 vta. y 115/120 de este incidente).

13º) Que, sobre este aspecto del tipo penal en cuestión, se ha

Poder Judicial de la Nación

manifestado: “...en materia aduanera la legitimidad de la tenencia de mercadería extranjera requiere documentación habilitante, por lo tanto su ausencia sin justificación genera una presunción de su ingreso ilegal. Se asimila, pues, a los bienes registrables, en los que la ausencia o la irregularidad de sus títulos hacen presumir el origen ilícito. Para que tal presunción, que emerge de la operativa general aduanera, ceda y dé paso a una transgresión menor que también contempla el sistema, se debe demostrar, también aunque sea presuncionalmente, que la introducción o extracción se cumplió por otro régimen especial (v. gr. Pacotilla, equipaje, etc.) o que medió alguna otra circunstancia que desvirtúe la presunción que emerge del acontecer común. No basta neutralizar un cuadro presuncional delictivo con la mera posibilidad o la invocación que los hechos ocurrieron en forma distinta...” (Héctor Guillermo VIDAL ALBARRACÍN, “Delitos Aduaneros”, segunda edición actualizada, Mario A. Viera Editor, 2006, pág. 413).

14º) Que, los extremos a los que se hace referencia por los considerandos anteriores, impiden considerar que el hecho que se le imputa a Juan Antonio LAURENZIELLO sea considerado como un supuesto de infracción de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales (arts. 985 y sgtes. del Código Aduanero), como la defensa de aquél pretende.

En efecto, la falta de documentación que respalde la adquisición o la importación de la mercadería, el contenido de las conversaciones interceptadas, la lógica, la experiencia y el sentido común permiten sostener en el caso en trato la preexistencia del delito de contrabando e indican que un comerciante habitual de productos de origen extranjero, como sería Juan Antonio LAURENZIELLO, con conocimientos en comercio exterior y al frente de una sociedad dedicada al rubro (SOLUCIONES TOTALES EN EL COMERCIO EXTERIOR S.R.L.), que además se encuentra imputado por la participación presunta en una maniobra de contrabando respecto de otra mercadería, debió presumir que la mercadería que se secuestró en el domicilio de la calle Giribone 717, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, provenía de un delito de contrabando, sobre todo si se tiene en cuenta la cantidad y el valor de aquélla, sumado a la ausencia de documentación aduanera o mercantil que la ampare.

15º) Que, respecto de la diferencia entre el delito de encubrimiento de contrabando y la infracción de tenencia injustificada de mercadería se ha sostenido: “...en todos los casos en que no se pueda comprobar que la mercadería que se detenta proviene de contrabando, queda desplazada la figura delictiva y se pasa al estadio de la infracción que pueda corresponder (...) el encubrimiento exige una tenencia que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando, mientras que la infracción sólo requiere una tenencia injustificada porque no tiene debidamente aplicados el respectivo instrumento fiscal o los medios de identificación, o no se prueba que fue lícitamente librada a plaza...” (Héctor Guillermo VIDAL ALBARRACÍN, págs. 421/422 de la obra citada).

16º) Que, este Tribunal no comparte el agravio de la defensa de Elías Pedro MELLICOVSKY vinculado a que el nombrado se encuentra comprendido en la excusa absolutoria que se prescribe por el artículo 875 del Código Aduanero, debido a que por aquella norma se establece: “1.- Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos a), b), y c) del apartado 1, del artículo 874, a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud...” (el resaltado pertenece a la presente).

En efecto, por el Código Aduanero no se establece que la conducta imputada a Elías Pedro MELLICOVSKY en el marco de los autos principales, esto es, la descrita por el inc. d), del apartado 1, del artículo 874 del cuerpo legal mencionado, no sea punible para el caso que se considere realizada a favor de una persona que tenga un vínculo con el nombrado de las características previstas por la norma examinada (art. 875 del Código Aduanero). Por lo tanto, corresponde concluir en forma previa a cualquier otro análisis respecto del agravio bajo examen, que las penas en expectativa que se disponen por los apartados 2 y 3 de la norma, para la conducta descrita por el inc. d) del apartado 1, del artículo 874 del Código Aduanero atribuida a Elías Pedro MELLICOVSKY, tienen plena vigencia aun en las condiciones que propone la defensa.

17º) Que, respecto de los planteos de la defensa de Elías Pedro

MELLICOVSKY que sostienen que el hecho imputado al nombrado no debe ser considerado como una actividad habitual (inc. b, del apart. 3, del art. 874 del Código Aduanero), porque la participación de aquél se limitó a prestar ayuda de forma ocasional a Estela Laura GRINBERG, alojando en el taller los elementos de trabajo de aquélla, esta Sala considera que las constancias incorporadas a las actuaciones principales no se corresponden con aquella versión de los hechos.

En efecto, el contenido de algunas conversaciones telefónicas interceptadas y el hecho que se secuestró del interior del vehículo que conducía el nombrado una cantidad de mercadería importante (vinculada al hecho que se puso a conocimiento del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal N° 1), evidencian que Elías Pedro MELLICOVSKY habría participado directamente, sobre todo, del depósito y de la distribución de la mercadería que se comercializaba por medio del negocio que se encontraba bajo la dirección de Estela Laura GRINBERG (confr. las descripciones de las siguientes conversaciones telefónicas interceptadas: llamada N° 9, fechada el 29/09/15, de fs. 97/97 vta., llamada N° 5, fechada el 06/10/15 y llamada N° 8, fechada el 28/10/15, de fs. 115/116 del presente incidente, y llamada N° 6, fechada el 29/09/15, de fs. 676 vta., llamada N° 1, fechada el 28/09/15, de fs. 680, llamada N° 8, fechada el 28/09/15, de fs. 681, llamada N° 7, fechada el 13/10/15, de fs. 785/785 vta., llamadas Nos. 12 y 13, fechadas el 05/10/15, de fs. 798/799, llamadas Nos. 1 y 2, fechada el 06/10/15 y “SIN DATOS”, de fs. 801/801 vta., e informe de fs. 992/997 y acta de fs. 1763/1780, todas del legajo principal).

A diferencia de lo que sostiene la defensa de Elías Pedro MELLICOVSKY, por distintos elementos de prueba incorporados a la causa principal se revela que la intervención del nombrado no se habría reducido sólo a prestar una ayuda excepcional a su pareja. De otro modo no se explica por qué dos meses después de la inspección de la A.F.I.P.-D.G.I. (que tuvo lugar el 25/09/15, confr. la conversación telefónica interceptada que se describe a fs. 664 del legajo principal), que según se sostiene habría motivado la intervención del nombrado en el emprendimiento manejado por Estela Laura GRINBERG, y ya encontrándose activo un nuevo inmueble desde el cual se desarrollaba la actividad mencionada, se halló en el inmueble utilizado supuestamente como taller textil por Elías Pedro MELLICOVSKY, una cantidad de mercadería importante vinculada a aquel comercio. Además, de una comunicación telefónica entre Elías Pedro MELLICOVSKY y Estela Laura GRINBERG, de

una fecha anterior a la inspección de la A.F.I.P.-D.G.I., surge que la participación de aquél en el negocio no se habría iniciado con el suceso mencionado (confr. la conversación telefónica interceptada, identificada como llamada N° 1, fechada el 09/09/15, descripta a fs. 618/618 vta. de la causa principal).

En detrimento de la versión brindada por la defensa, también se encuentra lo verificado en cuanto al estado de abandono del inmueble de Avda. Honorio Pueyrredón 2028 de esta ciudad, en tanto si bien aquella circunstancia es compatible con la utilización de aquel espacio como un depósito, no se corresponde con el desarrollo en el lugar de una actividad propia de un taller textil en funcionamiento (confr. fs. 1179 y 1598/1607 de las actuaciones principales).

18°) Que, los elementos de prueba incorporados en la actualidad a la causa principal constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria efectuada por el juzgado “*a quo*” acerca de la materialidad de los hechos aludidos por los considerandos anteriores y la intervención culpable de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO en aquéllos.

19°) Que, por lo demás, sin perjuicio de la necesidad eventual de producir alguna prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda ponderar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11, 161/12, 237/15 y 167/16, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

En este sentido, este Tribunal ha establecido: “...*para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de*

los indagados por aquel hecho...” (confr. Regs. Nos 606/10 y 237/15, entre otros, de esta Sala “B”).

20º) Que, finalmente, debido a que por la presentación de fs. 2056/2058 vta. de la causa principal (fs. 244/246 vta. de este incidente) no se introdujo agravio autónomo alguno con relación a la decisión del juzgado “*a quo*” de disponer la traba de un embargo sobre los bienes de Juan Antonio LAURENZIELLO, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido respecto de aquella decisión (arts. 445 y 450 del C.P.P.N.).

21º) Que, por todo lo expresado, corresponde concluir que el auto de procesamiento de Elías Pedro MELLICOVSKY y de Juan Antonio LAURENZIELLO resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente principal, como también que el recurso de apelación deducido por la defensa del segundo de los nombrados contra el punto dispositivo IV de la resolución de la cual se trata fue concedido erróneamente, en cuanto por aquél el juzgado “*a quo*” ordenó trabar un embargo sobre los bienes de Juan Antonio LAURENZIELLO.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 2056/2058 vta. de la causa principal (fs. 244/246 vta. de este incidente) contra el punto dispositivo IV de la resolución de fs. 2045/2052 del mismo legajo (fs. 233/240 del presente), en cuanto por aquél se ordenó la traba de un embargo sobre los bienes de Juan Antonio LAURENZIELLO.

II. CONFIRMAR el punto dispositivo I de la resolución de fs. 2056/2058 vta. de la causa principal (fs. 244/246 vta. de este incidente), en cuanto por aquél se dictó el auto de procesamiento respecto de Elías Pedro MELLICOVSKY.

III. CONFIRMAR el punto dispositivo II de la resolución de fs. 2056/2058 vta. de la causa principal (fs. 244/246 vta. de este incidente), en cuanto por aquél se dictó el auto de procesamiento respecto de Juan Antonio LAURENZIELLO.

IV. CON COSTAS en función de lo resuelto por los puntos **II** y **III** de la presente (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORWIS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

RECIBO: Que la presente es copia fiel de su original de
de los autos caratúladrs. " N.N. S.I. N. Ley 22415
", Causa N° 1588/2014/6/CAI
Orden N° 27.227 de la Excmo. Cámara Nacional de Apela-
ciones en lo Penal Económico de la Capital . Buenos Aires,
11/05/10 2017 CONSTE.-

